Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0249

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, titular de la cédula núm. [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00497, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través del Licdo. [redacted], a su vez representado en audiencias por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272- 02-2025-SSEN-00054, de fecha treinta y un (31) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00054 del 31de marzo de 2025, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y

Sustancias Controladas en la República Dominicana; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tráfico de sustancias controladas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia le condena a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de (10) salarios mínimos en favor del Estado Dominicano .

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00016, del 12de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 10 de febrero del año 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el representante legal del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00497, de fecha 18 de agosto de 2025, emitida, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, absuelva al recurrente [redacted], en virtud de los alegatos vertidos en los medios correspondientes. Tercero: De rechazarse lo anterior, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia Corte, modifique la decisión recurrida, en cuanto a la pena a imponer, por vía de consecuencia, imponga cinco (5) años de prisión, suspendido al cumplimiento del primer año de prisión.*

1.4.2. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia hoy impugnada, toda vez que, la calificación jurídica de los hechos fue realizada sobre la base de hechos debidamente establecidos y pruebas legalmente incorporadas al proceso apreciadas, conforme a las reglas*

de la sana crítica, el recurrente se limita a manifestar su desacuerdo con dicha apreciación sin demostrar ilogicidad, contradicción, ni desnaturalización probatoria, la noción de sentencia manifiestamente infundada no puede confundirse con una simple divergencia de criterios respecto a la valoración de las pruebas o la subsunción jurídica efectuada por los jueces de fondo, en el caso de la especie, el recurrente no identifica errores manifiesta, sino que reitera argumentos ya examinados y válidamente descartados en la Corte a qua.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su

recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Error en la valoración de la prueba. Arts., 172, 333 y 417.5 CPP.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de la norma jurídica. Art. 74 Const dominicana; 19 y 25 CPP. Art. 339 y 341 CPP.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación. Art. 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]La defensa reclamó en el recurso de apelación, que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de los medios de prueba, vulnerando los artículos 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal. En ese sentido, se destacan contradicciones entre las declaraciones del agente [redacted], quien, al referirse a las pruebas, aduce múltiples contradicciones, por lo que el a-quo, realizó un análisis racional ni objetivo de las pruebas, indicamos a la Corte la existencia contradicciones entre las declaraciones del agente [redacted] y las actas levantadas, especialmente en la descripción de los teléfonos celulares ocupados (negros vs. azul y negro). Cuestionamos ante la Corte, la rapidez con que el agente realiza la inspección de lugar, porque encuentra y cuenta las porciones en doce minutos; contrario a lo que establece el testigo en audiencia, refiere unas actuaciones muy distantes a las que se hacen constar, es decir, el sargento Álvarez, sin explicar con qué cuidado ni en qué forma lo hace, traslado al cuartel las sustancias controladas y es allí, según sus declaraciones, que*

Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

hace el conteo, el debido registro de la cantidad y especio de dichas sustancias, y es a posteriori, que lo hace constaren el acta y que esa actuación le tomó "una gran cantidad de minutos", situación está que no se hace constar en el acta, de la cual no se tiene constancia. No lleva razón la Corte, en virtud de que el agente actuante indica que ambos celulares eran de color negro, sin embargo, las actas de inspección y de registro, describen que los objetos ocupados al imputado son de color azul y otro negro, de ahí que, es imposible determinar si son los mismos teléfonos ocupados al ciudadano [redacted], por vía de consecuencia si existe contradicción en cuanto a los objetos en mención; por lo que no lleva razón al Corte con su decisión. Lo anterior, trae como consecuencia, el rompimiento de la cadena de custodia, ya que la autoridad encaminada a preservar y asegurara la autenticidad e integridad de la prueba hasta su presentación ante la autoridad competente, no cumplió su rol, por no evitar que la evidencia fuera alterada, de ahí que, la prueba en mención resulta sin valor jurídico para destruir la presunción de inocencia del recurrente, por consiguiente, conocidos los méritos del presente recurso se debe acoger las conclusiones de la defensa. En cuanto a lo anterior, no lleva razón la corte, porque el imputado es registrado según el agente actuante porque se pone nervioso e intenta emprender la huida, y es ahí cuando se dan cuenta de que portaba una supuesta arma ilegal; sin embargo, el acto conclusión del órgano acusador refiere que la supuesta arma fue vista por el agente antes de intervenir al imputado; de ahí que, la existencia de la contradicción enunciada por la defensa, quedando evidenciado una arbitrariedad en perjuicio de nuestro representado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Indicamos a la Corte, de manera subsidiaria que de imponer sanción considerar que el imputado es infractor primario, además, verificar el efecto futuro de la pena que puede repercutir en su desarrollo; por lo que la pena no debe verse como un castigo del ordenamiento jurídico, porque derivaría fácilmente en castigos excesivos. Además, es muy cuestionable que el Estado tenga legitimidad para incidir de esta forma en la esfera más personal del individuo. Indicamos a la Corte, que 5 años de prisión es sufriente para atar al proceso al recurrente, por las circunstancias indicadas en párrafos anteriores, y que trajera como consecuencia la suspensión condicional de la pena al cumplimiento del primer año, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano. En conclusión, la defensa es de criterio que la pena de 10 años es violatoria a los parámetros legales referente a la finalidad de pena, además, deja de lado los derechos fundamentales de cada ciudadano; que no son más que una serie de derechos consagrados por la constitución política como garantía de respeto pleno e intrínseco a la persona humana y a toda la sociedad en su conjunto.*

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa solicito a la Corte de marras, imponer 5 años de prisión al ciudadano* [redacted] *suspendido al cumplimiento del primer año de prisión, sin embargo, la decisión de la Corte consta de 10 páginas y en ninguna de*

ellas la Corte se refiere las pretensiones de la defensa en cuanto a la suspensión de la pena; de ahí que, la decisión carece de motivación, en el sentido de que si bien es facultad de los jueces suspender o no la pena impuesta, no significa que no deben explicar por qué rechazan suspender la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el [redacted], la Corte de Apelación, alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de las pruebas, advierte esta alzada que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho, valorando los elementos probatorios bajo los principios de la sana crítica, la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, tal como lo exige el artículo 172 del Código Procesal Penal. La contradicción que aduce el recurrente, como la diferencia en el color de los teléfonos celulares ocupados, no constituyen una afectación sustancial a la cadena de custodia, máxime cuando el propio testigo reconoció los objetos en audiencia y estos fueron debidamente incorporados al proceso. En lo que respecta la inspección de lugar, el hecho de que el oficial haya observado una actitud sospechosa en el imputado, seguida de un intento de huida, y posteriormente haya identificado la presencia de un arma de fuego en su cintura, no constituye una contradicción insalvable, sino una secuencia lógica de hechos que

motivaron la intervención. El motivo fundado para la intervención policial puede surgir de una combinación de elementos observables por el agente en el momento de la actuación, como lo son la conducta evasiva, el nerviosismo y la visibilidad de un objeto ilícito. En ese sentido, tanto el testimonio del agente como el contenido de la acusación se complementan, y no se excluyen mutuamente, pues ambos describen hechos que justifican la intervención conforme al artículo 175 del Código Procesal Penal. En cuanto a la alegada contradicción entre el registro y la forma en que se realizó la inspección del lugar, esta Corte es de criterio que el tribunal valoró correctamente la actuación policial conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia. El agente actuante explicó que el conteo de las sustancias se realizó en el destacamento por razones operativas, lo cual no vulnera el procedimiento ni afecta la autenticidad de la prueba, especialmente cuando las envolturas, cantidades y características fueron corroboradas por el peritaje forense. La proximidad física de las sustancias al imputado, su conducta y el hallazgo inmediato de objetos ilícitos constituyen indicios razonables de posesión y dominio. Respecto a la alegación de que no se ha demostrado el dominio y posesión de la droga por parte del imputado, advierte esta Corte que el tribunal valoró la proximidad física de las sustancias al imputado, así como su conducta evasiva al momento de la intervención, elementos que, permiten inferir razonablemente la imputabilidad del hecho. El hecho de que las sustancias estuvieran "al lado de sus pies" en un espacio físico limitado, inmediatamente después de que el imputado intentara huir, constituye un indicio suficiente de la posesión, especialmente cuando no se ha demostrado que otro sujeto estuviera en el lugar. En ese sentido, procede

desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. En cuanto al segundo medio, advierte esta Corte que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho y responde a los parámetros establecidos por la normativa penal vigente. La pena impuesta de diez (10) años de prisión se fundamenta en la gravedad del hecho, la cantidad de sustancias controladas incautadas, la posesión ilegal de armas de fuego, y la tipificación legal como tráfico de drogas, conforme a los artículos aplicables de las leyes 50-88 y 631-16. El tribunal actuó conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, sin que se haya demostrado vulneración al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva. La sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto, y no se ha acreditado que el tribunal haya actuado con arbitrariedad o desconocimiento de los fines de la pena. Asimismo, el tribunal valoró las condiciones personales del imputado, incluyendo su juventud, la ausencia de antecedentes penales y su potencial de reinserción social, al disponer que la pena sea cumplida en un centro penitenciario modelo, como lo es el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, lo que demuestra que el tribunal no ignoró la finalidad resocializadora de la pena. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, así como la solicitud de notificación de la pena impuesta, por resultar la misma justa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron inicio a este proceso: *El día 19 de abril del 2024, el* [redacted], *el* [redacted], *y otros miembros de la policía nacional, realizaban patrullaje,* [redacted], *al llegar a un solar baldío, ubicado próximo a una casa en construcción, los agentes actuantes, observaron al acusado* [redacted], *que tenía en el interior de la parte lateral derecha de su cintura, un arma de fuego tipo pistola, y este al notar la presencia policial, mostró una actitud de asombro y nerviosismo, e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo por la rápida intervención de los agentes policiales, a quien se le identificaron como miembros de la Policía Nacional, ya intervenido el imputado, y ser el lugar apartado, lo cual le garantizaba el derecho al pudor, dignidad e integridad física, le advirtieron, que, por lo sucedido, tener visible un arma de fuego y la sospecha que generó, se le haría un registro de persona, pretendiendo encontrar entre sus ropas o pertenencias, cosas u objetos ilícitos, tales como, arma de fuego, sustancias controladas (drogas) y/o cualquier objeto violatorio a la ley penal, ocupándole en el interior de la parte lateral derecha de su cintura, un arma de fuego tipo pistola, marca Bersa, calibre 9mm, color negra con plateado, cacha plástica color negro, serie no legible, (la cual no figura a su nombre, según certificación de Interior y Policía) con su*

Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

cargador, color negro y tres cápsulas calibre 9mm, se le ocupó, en el interior del bolsillo izquierdo de su pantalón, dos (2) teléfonos celulares, ambas marcas Samsung, uno de color negro, y el otro color azul oscuro, Imei no legibles: de igual modo, en el interior del bolsillo delantero derecho de su pantalón, se le ocupó otro teléfono celular maraca IPhone, color dorado, Imei no legible, y la suma de cinco mil seiscientos cincuenta (RD$5,650.00) pesos dominicanos, en billetes de 200, 100 y 50 pesos respectivamente. En el suelo, del solar baldío, ubicado en la dirección antes indicada, justamente donde fue intervenido el acusado [redacted], los agentes actuantes, observaron un arma de fuego de fabricación casera, denominada chagón estilo "ÜZI", fabricado con tubo de hierro color negro, y mango plástico de color negro; así como una funda plástica abultada, de color azul con raya plateada; la cual contenía de manera sueltas en su interior: La cantidad de quinientas cincuenta (550) porciones envueltas en plásticos, de un vegetal resultando ser cannabis sativa marihuana, con un peso exacto de (1.66) libra; así como, una funda plástica de raya azul y blanco, con la cantidad de trescientas setenta y cinco (375) porciones envueltas en plásticos, de un polvo blanco resultando ser cocaína clorhidrata, con un peso exacto de (301.10) Gramos; y un pedazo de funda plástica de color blanco, con la cantidad de doscientas (200) porciones envueltas de un material rocoso, resultando ser cocaína base

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

crack, con peso exacto de (161.48) gramos[1].

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente se queja, que le fue reclamada a la Corte de Apelación, sobre las contradicciones entre las declaraciones del agente [redacted], y las actas levantadas, especialmente en la descripción de los teléfonos celulares ocupados (negros vs. azul y negro).Cuestionó ante la Corte, la rapidez con que el agente realiza la inspección de lugar, porque encuentra y cuenta las porciones en doce minutos; contrario a lo que establece el testigo en audiencia, refiere unas actuaciones muy distantes a las que se hacen constar, es decir, el sargento Álvarez, sin explicar con qué cuidado ni en qué forma lo hace, traslado al cuartel las sustancias controladas y es allí, según sus declaraciones, que hace el conteo, el debido registro de la cantidad y especie de dichas sustancias, y es a posteriori, que lo hace constar en el acta y que esa actuación le tomó "una gran cantidad de minutos", no lleva razón la Corte, en virtud de que el agente actuante indica que ambos celulares eran de color negro, sin embargo, las actas de inspección y de registro, describen que los objetos ocupados al imputado son de color azul y otro negro, de ahí que, es imposible determinar si son los

[1]Hechos fijados

mismos teléfonos ocupados al ciudadano [redacted], por vía de consecuencia si existe contradicción en cuanto a los objetos en mención; por lo que no lleva razón al Corte con su decisión. Lo anterior, trae como consecuencia, el rompimiento de la cadena de custodia. No lleva razón la corte, porque el imputado es registrado según el agente actuante porque se pone nervioso e intenta emprender la huida, y es ahí cuando se dan cuenta de que portaba una supuesta arma ilegal; sin embargo, el acto conclusión del órgano acusador refiere que la supuesta arma fue vista por el agente antes de intervenir al imputado; de ahí que, la existencia de la contradicción enunciada por la defensa, quedando evidenciado una arbitrariedad en perjuicio de nuestro representado.

4.3. En el caso presente, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, que la Corte de Apelación confirmó el fallo condenatorio impugnado, bajo el fundamento de que había sido realizado una correcta determinación de los hechos, siendo esta el resultado de la valoración conforme a los parámetros de la sana crítica racional de elementos de pruebas sometidos al contradictorio, pues el testimonio coherente e inmutable del agente actuante Ariel

[redacted] [redacted] permitió determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, debido a que este sostuvo que la persona que arresto al hoy recurrente, en fecha 19 de abril de 2024, cuando al notar la presencia policial en el lugar intentó huir, y al ser registrado le fue ocupada una pistola marca Bersa cacha negra plateada, luego de ahí en el bolsillo lateral izquierdo tenía 2 celulares Samsung y en el bolsillo lateral derecho tenía un celular marca iPhone, posterior hacerle una inspección del lugar, donde se encontraba parado justamente esa persona, el cual se encuentra aquí en este tribunal y se practicó la inspección del lugar y había una bolsa adulterada una funda azul con raya plateada, la cual contenía en su interior una arma de fuego tipo uzi del tipo chagón y una gran sustancia presumiblemente narcótica, que me recuerdo que cuando la contaron eran 550 porciones de un vegetal presuntamente marihuana, 375 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y 200 porciones de un material rocoso; declaraciones que fueron fortalecidas por el contenido del acta de registro de personas elaborada en fecha 19 de abril de 2024 y el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2024-06-18-006312, de fecha 13 de junio de 2024, que certifica que la sustancia ocupada resultó ser (375) porciones de un polvo envuelto en plástico, que luego de ser

analizadas resultaron ser de Cocaína Clorhidratada con un peso de 301.10 gramos; (550) porciones de vegetal envuelto en plástico, que luego de ser analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso de 1.66 libras; y (200) porciones de material rocoso envuelto en plástico, que luego de ser analizadas resultaron ser de cocaína base crack, con un peso de 161.48 gramos. De ahí que la jurisdicción *a qua* concluyera que el imputado incurrió en el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, y porte ilegal de armas.

4.4. Con respecto a lo decidido, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento

humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[2],

4.5. Ha sido juzgado, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[3]Lo cual no ocurrió; puesto que, no ha sido demostrado que al testimonio del agente actuante [redacted] le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional, tomando en consideración que se trató de un

[2] Ver sentencias núm. SCJ-SS-25-1581, del 28 de noviembre de 2025, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo que tuvo un contacto directo con los hechos, en cambio, la jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, fuera de toda duda, y comprobada la tesis acusatoria en la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogasy Sustancias Controladas en la República Dominicana;y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de tráfico de sustancias controladas y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano; sin que se evidencie, con esa valoración violación de disposición constitucional o legal alguna como sostiene el recurrente. En consecuencia, el primer medio examinado se desestima.

4.6. En cuanto al segundo medio impugnado por el recurrente, alude que le indicó a la corte de apelación de manera subsidiaria, que de imponer sanción considerar que el imputado es infractor primario, además, verificar el efecto futuro de la pena que puede repercutir en su desarrollo; por lo que la pena no debe verse como un castigo del

ordenamiento jurídico, porque derivaría fácilmente en castigos excesivos. Además, es muy cuestionable que el Estado tenga legitimidad para incidir de esta forma en la esfera más personal del individuo. También, le indicaron a la Corte, que cinco (5) años de prisión es suficiente para atar al proceso al recurrente, por las circunstancias indicadas en párrafos anteriores, y que trajera como consecuencia la suspensión condicional de la pena al cumplimiento del primer año.

4.7. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[4].

4.8. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Segunda

[4] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano

Sala constata que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión de los delitos que se le imputan de tráfico de cocaína clorhidratada y posesión ilegal de arma de fuego y municiones, previstos y sancionados en los artículos 4 letra d, 5 letra a, parte *in fine*, 6 letra a y c, 9 letra d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de diez (10) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para los tipos penales por los cuales fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró las condiciones personales del imputado, incluyendo su juventud, la ausencia de antecedentes penales y su potencial de reinserción social.

4.9. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método

disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.10. Respecto al tercer medio donde el recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que no se refiere en torno a la solicitud de suspensión de la pena; pues, la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, pero por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala[5].La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

[5]Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y en varias de sus decisiones[6].

4.11. Así las cosas, es oportuno recordar que *la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma*[7].

4.12. En ese sentido, conforme lo anteriormente transcrito, el recurrente también ha solicitado en sus conclusiones en el recurso de casación y de manera *in voce* en la audiencia por ante esta Sala casacional la suspensión de la pena, en el cual solicitó lo siguiente: *tenga a bien esta Honorable Suprema Corte de Justicia Corte modifique la decisión recurrida en cuanto a la pena a imponer, por vía de consecuencia imponga cinco (5) años de prisión, suspendido al cumplimiento del primer año de prisión.*

4.13. Es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de

[6] Sentencias núm. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.
[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 del 18 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto[8].

4.14. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana(anteriormente 341 del Código Procesal Penal) el cual expresa que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena

[8]Sentencia núm. SCJ-SS-23-1508 de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciada.

4.15. Reconociendo esta Sede de Casación que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en dicho artículo; en consecuencia, no procede la aplicación de la suspensión condicional de la sanción, pues, supera los cinco (5) años, por lo que dicho aspecto se desestima por improcedente.

4.16. En vista de esto no se vislumbra lo alegado por el recurrente de que la sentencia ha sido dada carente de motivo, debido a que esta ajustó la sanción conforme a lo dispuesto por la norma para lo cual está facultada, dando las explicaciones que la pena debe estar dentro del contexto del artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97- 25 del 8 de diciembre de 2025)

4.17. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que, la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el debido proceso, al dictar una sentencia que garantizó el derecho de defensa y el derecho a recurrir del encartado, pues para la desestimación de los vicios planteados a la decisión por él impugnada, el tribunal de marras ofreció una motivación suficiente acorde a los lineamientos que traza el artículo 24 del Código Procesal Penal y lo dispuesto en el apartado 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Con excepción al tema de la suspensión, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia suplió la ausencia de motivos.

4.18. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del

Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que Instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2034-2024-EPEN-00268
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00497, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]